Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2.011
ACTA NRO. 110

Buenos días, en Pereira hoy 09 de diciembre de 2022, siendo las 9:05 de la mañana, quien preside esta audiencia Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, da apertura formal a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, diligencia que se realizará a través del aplicativo LIFESIZE CSJ, dentro de los siguientes procesos concentrados:

Juez director del proceso: JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ

EXPEDIENTE	DEMANDANTE
66-001-33-33-004-2022-00205-00	Nancy Patricia Vanegas Vásquez
66-001-33-33-004-2022-00209-00	José Albeiro Sanabria Díaz
66-001-33-33-004-2022-00212-00	Giselle Melissa Marulanda Rincón
66-001-33-33-004-2022-00216-00	Luz Stella Gómez Avendaño
66-001-33-33-004-2022-00227-00	Juan Carlos Naranjo Arboleda
66-001-33-33-004-2022-00232-00	Luz Helena Arango Rendón

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PEREIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
URL grabación: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/70cd0941-7eec-44be-9fb6-3efe051f14a7?vcpubtoken=f52a9d3d-bc27-4102-ac70-38c04b2fc19a

1.- ASISTENTES: Previamente solicito a los apoderados aquí presentes y al señor agente del Min. Público que se identifiquen para hacer el registro en esta audiencia.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: MARÍA JUANITA VALENZUELA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N°1.075.286.150 y portadora de la tarjeta profesional N° 319.380 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

APODERADO: JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.203.675 y portadora de la tarjeta profesional 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PEREIRA

APODERADO: MARIANA VELASQUEZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.139.775 y portadora de la Tarjeta Profesional 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA Procurador 210 Judicial I, delegado como Agente del Ministerio Público para este Despacho.

El Despacho procede a reconocer personería jurídica a la abogada Clarena Gómez Arias[1], identificada con cédula de ciudadanía 24.695.308 y portadora de la tarjeta profesional 174.919 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada – municipio de Pereira- dentro del proceso bajo el radicado 2022-205, asimismo, se reconoce personería adjetiva a las abogadas Mariana Velásquez Marín[2] y María Juanita Valenzuela Amaya[3], identificada anteriormente, conforme a las sustituciones de poder para representar los intereses de la parte demandada -municipio de Pereira- dentro de los procesos concentrados en esta diligencia, siendo debidamente incorporados en cada uno.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO (control de legalidad de que trata el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Procede el juzgado a abordar cada una de las etapas que conforman la audiencia inicial y con esa finalidad pregunto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, si encuentran vicios o irregularidades constitutivos de nulidad procesal o alguna situación que impida un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demanda. Sin pronunciamientos.

El despacho no encuentra ninguna situación de esa naturaleza por lo tanto se declara saneada la actuación hasta ahora surtida dentro del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

[1] Una vez consultada la página web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx, se evidencia que el togado reconocido no presenta sanciones vigentes registradas a la fecha, como consta en el certificado No. 2006041 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

[2] Una vez consultada la página web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx, se evidencia que el togado reconocido no presenta sanciones vigentes registradas a la fecha, como consta en el certificado No. 1977630 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

[3] Una vez consultada la página web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx, se evidencia que el togado reconocido no presenta sanciones vigentes registradas a la fecha, como consta en el certificado No. 2009404 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Para tal efecto se tiene que, dentro del término otorgado para contestar la demanda, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso en todos los procesos concentrados en esta diligencia, las excepciones de "*Ineptitud Sustancial de la demanda por no agotamiento de la Reclamación Administrativa", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad", "Inexistencia de la obligación" y "Excepción de Sostenibilidad Financiera";* mientras que, el municipio de Pereira propuso en los procesos bajo los radicados 2022-209, 2022-212, 2022-216, 2022-227, 2022-232 las excepciones de *"Régimen especial exceptúa a docentes afiliados al Fomag de aplicación de normas invocadas", "Competencia a las normas que rigen la materia en tiempo oportuno", "Entidad Territorial no es la encargada de trasladar Fondos a Fomag para pago de cesantías o intereses a las Cesantías", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cobro de lo no debido", "Legalidad del Acto Administrativo Demandado", "Genérica",* "*Entidad territorial ha dado cumplimiento dentro de su competencia a las normas que rigen la materia en tiempo oportuno", "prescripción";* de las cuales las que tienen tratamiento de previas son: **I)** *Ineptitud Sustancial de la demanda por no agotamiento de la Reclamación Administrativa,* **II)** *Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, **III)** Prescripción, que pasarán a resolverse.

Para resolver la excepción denominada **"falta de legitimación en la causa por pasiva",** se debe tener en cuenta la orientación dada por el Consejo de Estado (Ex. No. Interno: 27.711, sent. 26/03/2014, Secc. 3, Subsección. B), existen dos tipos de legitimación en la causa: material y, de hecho.

La primera, que no corresponde a una excepción, sino a un presupuesto anterior y necesario, pero no suficiente, para dictar sentencia de mérito favorable y que se refiere a la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda (por pasiva) o la lesión a un interés jurídicamente tutelado del cual se es titular (por activa), independientemente que hayan promovido (por activa) o sido convocadas al proceso (por pasiva).

La segunda, corresponde a la relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado, a partir de las imputaciones realizadas en la demanda y surge a partir del momento que se traba la Litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Esta segunda tipología de legitimación es la que, en criterio de este Despacho debe estudiarse en este estadio procesal, a título de excepción, en tanto la legitimación material -por activa y por pasiva-es un análisis que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de adelantado el debate probatorio respectivo. Para que exista legitimación en la causa de hecho, se requiere que:

-La demanda sea impetrada por quien aluda que se le ha lesionado un interés jurídicamente tutelado y se encuentre dirigida en contra de la persona que se vinculó en calidad de demandado.
-La demanda contenga imputaciones en contra de la persona o entidad en contra de quien se dirigió la acción.
-La demanda se haya admitido en contra de esa persona y se haya surtido la notificación respectiva.

Requisitos que cumplen las demandas objeto del litigio.

La asertividad, la pertinencia y la viabilidad jurídica de acoger favorablemente las imputaciones realizadas en la demanda frente a la parte demandada, es un asunto que corresponde a la legitimación material en la causa, por lo tanto, será abordado en el momento que se dicte sentencia y no en este estadio procesal.

Respecto a la excepción denominada "**inepta demanda por falta de agotamiento de vía administrativa"**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- argumenta que*, "…Ahora, tal y como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera.".*

Para tal fin, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 161 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, el cual reza:

> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
> <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)

Por lo tanto, se evidencia que, dentro de cada uno de los expedientes obra reclamación administrativa aportadas con el libelo introductorio - documento 03 de cada proceso en esta audiencia- se evidencia envió de la misma al correo electrónico prestacionessempereira@gmail.com el 28 de julio de 2021 a las 19:14 y al correo electrónico nominaeducacion@pereira.gov.co, esto es, reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Pereira, asimismo, en el mismo documento de cada proceso concentrado en esta

diligencia, obra constancia de conciliación ante el Ministerio Público – Procuraduría 210 Judicial I para asuntos de conciliación administrativa-, donde se encuentran como convocado y convocante las partes procesales en este litigio, aunado que, al no acceder a la excepción anterior, en consecuencia, no se encuentra configurada esta excepción.

Finalmente, la excepción denominada **"Prescripción",** al tratarse de una excepción mixta, se difiere su pronunciamiento para la etapa de la sentencia en el evento que prosperen las pretensiones de las demandas, asimismo, se difiere para dicha etapa las demás excepciones planteadas por no tratarse de previas y se resolverá sobre la misma en la sentencia.

EL DESPACHO NO ENCUENTRA PROBADA NINGUNA OFICIOSAMENTE.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4.- FIJACION DEL LITIGIO. ABORDA EL JUZGADO LO RELACIONADO CON LA ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, PARA TAL EFECTO, SE TIENEN COMO HECHOS PACIFICOS ENTRE LAS PARTES Y SOBRE LOS CUALES NO EXISTE DISCUSIÓN LOS SIGUIENTES:

- Los demandantes pertenecen al personal docente adscrito a los entes territoriales y a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Los demandantes Nancy Patricia Vanegas Vásquez, 28 de julio de 2021, 18 de enero de 2022, José Albeiro Sanabria Díaz, 28 de julio 2021, 19 de enero de 2022, Giselle Melissa Marulanda Rincón, 28 de julio de 2021, 18 de enero de 2022, Luz Stella Gómez Avendaño, 25 de agosto de 2021, 21 de enero de 2022, Juan Carlos Naranjo Arboleda, 26 de agosto de 2021, 12 de enero de 2022, Luz Helena Arango Rendon, 26 de agosto de 2021, 20 de enero de 2022, solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus respectivos intereses a las cesantías, los cuales fueron negados mediante los actos administrativos acusados en las respectivas demandas.

HECHOS DISCUTIDOS. -

LA PARTE DEMANDANTE, AFIRMA QUE, EL TÉRMINO PARA CANCELAR LAS CESANTIAS DEL AÑO 2020 EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 VENCE EL 14 DE FEBRERO DE 2021, LO QUE GENERA EL PAGO DE UN (1) DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO CONTADOS DESDE 15 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE.

LA PARTE DEMANDANTE, AFIRMA QUE SE DEBE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACION EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERES CAUSADOS DURANTE EL 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TERMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUES DEL 31 DE ENERO DE 2021.

Se indaga a las partes, sobre los hechos y demás extremos del litigio en los que se encuentren de acuerdo.

Atendiendo lo acabado de manifestar, los hechos narrados en la demanda, el despacho fija el litigio en el siguiente sentido:

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. -

Determinar si los demandantes tienen derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 derivada de la consignación tardía de las cesantías causadas del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021.

PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS

- ¿Los docentes tienen derecho a percibir la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 con ocasión a la consignación tardía de las cesantías causadas del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021?
- ¿Los docentes tienen derecho a percibir la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991?
- En caso positivo ¿En el caso concreto se causó la sanción?
- ¿Cuál es la entidad legitimada materialmente para reconocer y pagar la sanción por mora reclamada?
- ¿Cuál es la entidad legitimada materialmente para reconocer y pagar la indemnización reclamada?
- Si la respuesta es afirmativa ¿Cuál fue el período de la mora?
- ¿Se configura prescripción del derecho reclamado?
- En caso que la sentencia sea condenatoria ¿Debe ordenarse su actualización?

De esta manera este despacho deja fijado el litigio y los problemas jurídicos a resolver.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Articulo 180 numeral 8 Ley 1437 de 2011). -

Previo a determinar si existe mérito para dar apertura a la etapa conciliatoria, se les pregunta a los apoderados judiciales de las partes demandadas “municipio de Pereira” y “Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de

Magisterio”, si traen fórmula de conciliación que proponer a la parte demandante, quienes exponen que,

Apoderado del municipio de Pereira, manifiesta que, el asunto bajo el radicado No 2022-205, 2022-209, 2022-232 en esta audiencia fueron sometidos a estudio del Comité Técnico de Conciliación del ente territorial, donde decidieron no conciliar para lo cual allega copia de la certificación, siendo debidamente incorporada en cada expediente procesal.

Apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, manifiesta que, los asuntos bajo los radicados en esta audiencia fueron sometidos a estudio del Comité Técnico de Conciliación donde decidieron no conciliar para lo cual allega copia de la certificación, siendo debidamente incorporada en cada expediente procesal.

Ante esa manifestación este despacho considera infructuosa dar apertura a esta etapa, por lo que avanza con lo relacionado al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. DECRETO DE PRUEBAS. -

Para tal efecto, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con las demandas, obrantes en el documento 03 de cada expediente digital, asimismo, téngase como pruebas los aportados por las entidades demandadas, obrantes en:

- Documento 16, Páginas 30 a 52 del documento 08 del expediente 2022-205.

- Documentos 15 y 16, Páginas 30 a 54 del documento 08, páginas 29 a 40 del documento 09 del expediente 2022-209.

- Documentos 15, 16 y 18, Páginas 30 a 52 del documento 08, páginas 22 a 33, 44 a 57 del documento 09 del expediente 2022-212.

- Documentos 08, 09, 10, 14, 15, 21, 26, Páginas 30 a 49 del documento 11, páginas 22 a 33 del documento 12 del expediente 2022-216.

- Documentos 15, 17, Páginas 29 a 51 del documento 08, páginas 34 a 59 del documento 09 del expediente 2022-227.

- Documentos 16 y 17, Páginas 30 a 52 del documento 09, páginas 13 a 27 del documento 10 del expediente digital 2022-232.

Resaltando que los mismos se encuentran debidamente cargados y disponibles para su visualización y descargue desde el momento en que fueron allegados al Despacho en la plataforma SAMAI.

6.1 SE DECRETA LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

6.1.1. Documentales a instancia de la parte demandante

La parte demandante solicita en todos los procesos, se decrete como prueba, diversos requerimientos a las partes demandadas con el fin de *"…certificar la fecha exacta y valor en la que les fue consignadas a los demandantes las cesantías correspondientes al año 2020 (…)"*, así como, el certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-, reportes, actos administrativos de reconocimientos de cesantías anuales e indicación si el pago fue realizado de manera individual o conjunta, incluyendo lo relacionado con los intereses a las cesantías.

Respecto a esta solicitud, es pertinente resaltar que, en los procesos obra los siguientes documentos:

- Reclamación administrativa de los accionantes a través de apoderado judicial, donde solicita el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (páginas 1 a 9 del documento 03 del expediente 2022-205, páginas 1 a 9 del documento 03 del expediente 2022-209, páginas 1 a 10 del documento 03 del expediente 2022-212, páginas 1 a 7 del documento 03, documento 08 del expediente 2022-216, páginas 1 a 7 del documento 03 del expediente 2022-227, páginas 1 a 6 del documento 03 del expediente 2022-232).

- Oficios 818 del 12 de enero de 2022, 1123 del 14 de enero de 2022, 2769 del 25 de enero de 2022, 1112 del 14 de enero de 2022, 2758 del 25 de enero de 2022, 1112 del 14 de enero de 2022, 1176 del 14 de enero de 2022, 664 del 09 de enero de 2022, 7304 del 12 de febrero de 2022, 664 del 09 de enero de 2022, 800 del 12 de enero de 2022, 7297 del 12 de febrero de 2022, expedidos por el municipio de Pereira mediante el cual da respuesta a la petición anterior (páginas 10 a 11, 17 a 18 del documento 03 del expediente 2022-205, páginas 10 a 11, 17 a 19 del documento 03 del expediente 2022-209, página 11 a 12, 18 a 20 del documento 03, páginas 53 a 57 del documento 09 del expediente 2022-212, páginas 8, 11 del documento 03 del expediente 2022-216, páginas 8 a 11, 16 a 19 del documento 03, páginas 34 a 36, 38 a 40 del documento 09 del expediente 2022-227, páginas 7 a 8, 14 a 16 del documento 03 del expediente 2022-232).

- Derecho de petición realizada por los demandantes a través de apoderado judicial y dirigido al municipio de Pereira (páginas 12 a 16 del documento 3 del expediente 2022-205, páginas 12 a 16 del documento 03 del expediente 2022-209, páginas 13 a 18 del documento 03 del expediente 2022-212, página 9 a 10, 12 del documento 03 del expediente 2022-216, páginas 11 a 15 del documento 03 del expediente 2022-227, página 9 a 13 del documento 03 del expediente 2022-232).

- Oficios 20210173065341 del 07 de octubre de 2021, 20210172834141 del 30 de septiembre de 2021, 20210173067571 del 07 de octubre de 2021, 20210173233691 del 13 de octubre de 2021, 20210173086391 del 07 de octubre de 2021, 20210173086361 del 07 de octubre de 2021, expedidos por el FOMAG mediante el cual da respuesta a la petición anterior (páginas 23 a 27 del documento 03 del expediente 2022-205, páginas 24 a 28 del documento 03, página 15 a 19 del documento 16 del expediente 2022-209, página 25 a 29 del documento 03, páginas 12 a 16 del documento 15 del expediente 2022-212, páginas 17 a 21 del documento 03, páginas 14 a 18 del documento 21 del expediente 2022-216, páginas 25 a 33 del documento 03 del expediente 2022-227, páginas 23 a 27 del documento 03, páginas 12 a 16 del documento 16 del expediente 2022-232).

- Certificado expedido el 22 de octubre de 2021 por la directora del talento humano del sector educativo del municipio de Pereira, donde informa:

> "…Mediante el Acuerdo No 39 de 1998, quien aclara el Acuerdo No 11 de 1999, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
> De acuerdo a las indicaciones dadas por el FOMAG, a través del comunicado No 008 del 11 de diciembre del 2020, la Secretaria de Educación de Pereira realizo el proceso de liquidación de cesantías cumpliendo en las fechas pactadas como lo refiere el punto No 2 del comunicado en mención.
> Dicha información fue consolidada con el número de docentes, directivos docentes activos y retirados, liquidados a través de la plataforma Sistema Humano WEB con el valor total de cesantías causadas a 31 de diciembre del año 2020, la cual fue remitida por medio digital al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co y de forma física por medio del correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, guía No 9126423896 de fecha primero (01) de febrero del año 2021, siendo el cargue exitoso por parte del FOMAG al tercer (03) día de febrero del año 2021. (…)"

(páginas 19 a 22 del documento 3, páginas 21 a 24 del documento 16 del expediente 2022-205, páginas 20 a 23 del documento 03, páginas 21 a 24 del documento 15 del expediente 2022-209, páginas 21 a 24 del documento 03, página 44 a 47 del documento 09 del expediente 2022-212, página 13 a 16 del documento 03, páginas 21 a 24 del documento 22 del expediente 2022-216, páginas 19 a 22 del documento 03, 41 a 44 del documento 09, páginas 21 a 24 del documento 15 del expediente 2022-227, página 17 a 20 del documento 03, páginas 21 a 24 del documento 17 del expediente 2022-232)

- Comunicado No 008 del 11 de diciembre de 2020 bajo radicado No 20200170161153 expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas y dirigido a los Secretarios de Educación y Encargados oficinas de prestaciones Sociales, con el asunto Reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, que señala:

> "…Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones: (…)"

(página 30 a 32 del documento 08, página 18 a 20 del documento 16 del expediente 2022-205, página 30 a 32 del documento 08, páginas 18 a 20 del documento 15 del expediente 2022-209, páginas 30 a 32 del documento 09, páginas 48 a 50 del documento 09, página 18 a 20 del documento 16, páginas 22 a 24 del documento 18 del expediente 2022-212, páginas 30 a 32 del documento 11, página 18 a 20 del documento 22 del expediente 2022-216, páginas 29 a 31 del documento 08, páginas 45 a 47 del documento 09, páginas 18 a 20 del documento 15, página 22 a 24 del documento 17 del expediente 2022-227, página 30 a 32 del documento 09, página 18 a 20 del documento 17 del expediente 2022-232).

- Acuerdo No 11 de 1999 "por el cual se aclara la fecha de expedición del Acuerdo No 39 de 1998", (página 33 del documento 08, página 6 del documento 16 del expediente 2022-205, página 33 del documento 08, página 29 del documento 09, página 6 del documento 15, página 20 del documento 16 del expediente 2022-209, página 33 del documento 08, página 22 del documento 09, página 23 del documento 15, página 6 del documento 16, páginas 2, 10 del documento 18 del expediente 2022-212, página 33 del documento 11, página 22 del documento 12, página 19 del documento 21, página 6 del documento 22 del expediente 2022-216, página 32 del documento 08, página 48 del documento 09, página 6 del documento 15, página 8 del documento 17 del expediente 2022-227, página 33 del documento 09, página 16 del documento 10, página 19 del documento 16, página 6 del documento 17 del expediente 2022-232).

- Acuerdo No 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" (página 34 a 36 del documento 08, páginas 7 a 9 del documento 16 del expediente 2022-205, páginas 34 a 36 del documento 08, páginas 30 a 32 del documento 09, páginas 7 a 9 del documento 15, páginas 21 a 23 del documento 16 del expediente 2022-209, páginas 34 a 36 del documento 08, páginas 23 a 25 del documento 09, páginas 24 a 26 del documento 15, páginas 7 a 9 del documento 16, páginas 11 a 13 del documento 18 del expediente 2022-212, páginas 34 a 36 del documento 11, páginas 23 a 25 del documento 12, páginas 20 a 22 del documento 21, páginas 7 a 9 del expediente 2022-216, páginas 33 a 35 del documento 08, páginas 49 a 51 del documento 09, páginas 7 a 9 del documento 15, páginas 9 a 11 del documento 17 del expediente 2022-227, páginas 34 a 36 del documento 09, página 17 a 19 del documento 10, páginas 20 a 22 del documento 16, páginas 7 a 9 del documento 17 del expediente 2022-232).

- Instrucciones para la elaboración formatos reportes de cesantías. (páginas 37 a 44 del documento 08, 10 a 17 del documento 16 del expediente 2022-205, páginas 37 a 44 del documento 08, páginas 33 a 40 del documento 09, páginas 10 a 17 del documento 15, páginas 24 a 31 del documento 16 del expediente 2022-209, página 37 a 44 del documento 08, páginas 26 a 33 del documento 09, páginas 27 a 34 del documento 15, páginas 10 a 17 del documento 16, páginas 14 a 21 del documento 18 del expediente 2022-212, páginas 37 a 44 del documento 11, páginas 26 a 33 del documento 12, páginas 23 a 30 del documento 21, páginas 10 a 17 del documento 22 del expediente 2022-216, páginas 36 a 43 del documento 08, páginas 52 a 59 del documento 09, páginas 10 a 17 del documento 15, páginas 12 a 19 del documento 17 del expediente 2022-227, páginas 37 a 44 del documento 09, páginas 20 a 27del documento 10, páginas 23 a 30 del documento 16, páginas 10 a 17 del documento 17 del expediente 2022-232).

- Certificado de afiliación de los demandantes donde consta tipo de nombramiento, secretaria de educación, tipo de vinculación, régimen pensional, régimen de cesantías, estado de afiliación, No acto administrativo, Fecha de acto administrativo, fecha de posesión, fecha de afiliación nombramiento. (página 45 del documento 08 del expediente 2022-205, página 45 del documento 08 del expediente 2022-209, página 45 del documento 08 del expediente 2022-212, página 44 del documento 08 del expediente 2022-227, página 45 del documento 09 del expediente 2022-232).

- Certificado de extracto de intereses a las cesantías de los demandantes donde consta plantel educativo, vinculación, fuentes de recursos, valor, No de resolución, fecha de pago, intereses pagados desde 2004 a 2020 discriminando año, DTF, cesantías, acumulados, intereses, fecha y estado, pagos realizados discriminando comprobante, fecha de pago, banco, sucursal y pago neto. (páginas 28 a 29 del documento 03, páginas 46 a 47 del documento 08 del expediente 2022-205, páginas 29 a 32 del documento 03, páginas 46 a 49 del documento 08, páginas 13 a 14 del documento 16 del expediente 2022-209, página 30 a 31 del documento 03, páginas 46 a 47 del documento 08, páginas 17 del documento 15 del expediente 2022-212, páginas 22 a 23 del documento 03, página 12 a 13 del documento 21 del expediente 2022-216, páginas 23 a 24 del documento 03, páginas 45 a 46 del documento 08 del expediente 2022-227, páginas 21 a 22 del documento 03, páginas 46 a 47 del documento 09, página 18 del documento 16 del expediente 2022-232)

- Certificado expedido por el Ministerio de Educación mediante el cual certifica que no tienen competencia para allegar el expediente administrativo por que reposan en los archivos de las Secretarias de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece el solicitante. (página 48 del documento 08 del expediente 2022-205, página 50 del documento 08 del expediente 2022-209, página 48 del documento 08 del expediente 2022-212, página 45 del

documento 11 del expediente 2022-216, página 47 del documento 08 del expediente 2022-227, página 48 del documento 09 del expediente 2022-232).

- Oficio expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Pereira mediante el cual informan:

> "…Por otro lado le manifiesto que, por seguridad y manejo de la FIDUPREVISORA, esta entidad desconoce por completo fechas de pagos de prestaciones de los educadores del Municipio de Pereira. En ningún caso, FIDUCIARIA LA PREVISORA envía listados o reportes que se relacionen con las fechas en que se desembolsan los dineros producto de las cesantías o pensiones; ni poseemos aplicativos en donde se nos permita verificar este dato, solo el titular de cada prestación, puede dar fe, de su cobro.
> Por lo tanto, no podemos dar certificaciones de pagos, al no contar con la información solicitada. (…)"

(páginas 2 a 3 del documento 10 del expediente 2022-216)

- Oficio expedido por la Dirección Administrativa del Talento Humano del Sector del municipio de Pereira, dando respuesta al requerimiento del Despacho, señalando:

> "... El Municipio de Pereira ha dado cumplimiento estricto tanto a los términos como al procedimiento instituido legalmente (Acuerdo 39 de 1998 y Acuerdo 11 de 1999) en lo que concierne a la Entidad Territorial frente al reconocimiento y pago de las cesantías así como los respectivos intereses del personal docente afiliado al FOMAG, toda vez que la Secretaria de Educación de Pereira realizó el proceso de liquidación de cesantías cumpliendo las fechas pactadas conforme a lo solicitado por el FOMAG, a través del comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020.
> Siendo necesario precisar que la entidad territorial como lo exigen las normas en cita, consolida la información del número de docentes activos y retirados, liquidados a través de la plataforma Sistema Humano WEB con el valor total de cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y remite en medio digital a la FIDUPREVISORA a través del correo electrónico autorizado por la Fiduciaria para tal efecto, así como de forma física a través de empresa de Mensajería dicho consolidado, anotando que en el caso del demandante, dicho proceso se surtió de manera correcta el 01 de febrero de 2021, siendo cargado exitosamente por el FOMAG el día 03 de febrero de 2021.
> El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional que incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estos, este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 del 2005, modificado por el decreto 1272 del 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 del 2006, entre otras.
> Se debe hacer precisión en que el FOMAG recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías, así como los intereses a las cesantías del personal docente afiliado al Fondo, de acuerdo con las apropiaciones aprobadas e incorporadas en la ley de Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente del Ministerio de Educación.

Así las cosas, los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el sector Educación, que es asignado y girado al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

Conforme a lo expuesto, y teniendo presente el marco jurídico especial aplicable al fondo, la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, los recursos son girados al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

En ese sentido y respondiendo de manera puntual su requerimiento, se manifiesta lo siguiente:

(i) No es posible por parte de esta Secretaria de Educación Municipal certificar consignación alguna respecto a cesantías y/o el valor de las mismas, toda vez que, por los motivos indicados previamente, la consignación es realizada por el FOMAG.

(ii) Los recursos destinados al pago de cesantías, así como los intereses a las cesantías del personal docente, son administrados por el FOMAG, de recursos provenientes de la Nación de acuerdo con las apropiaciones aprobadas e incorporadas en la ley de Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente del Ministerio de Educación. En consecuencia, no es posible proceder a dar copia del certificado de disponibilidad presupuestal alguno, pues como se indica la entidad territorial no maneja y/o administra los recursos en cita.

(iii) No es posible suministrar copia de la transacción correspondiente al pago de la prestación requerida, toda vez que, el manejo y pago de la misma es realizado por el FOMAG, por lo que la Entidad Territorial no maneja el asunto.

(iv) Respecto del acto administrativo que decide sobre el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías se indica que no existe una planilla de pago o consignación anual de cesantías o un acto administrativo de reconocimiento global por parte de las Secretarías de Educación hacia el FOMAG. Únicamente es procedente expedir un acto administrativo de reconocimiento a la cesantía parcial o definitiva, cuando cada docente de manera individual decide presentar la respectiva solicitud de reconocimiento y pago ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora.

(v) Por lo expuesto en el literal previo, no es posible suministrar certificación de fecha en que se puso conocimiento acto administrativo alguno, pues como se indica no existe acto administrativo en los términos del que se solicita en su requerimiento.

(vi) Respecto a los documentos que acrediten el envío y recepción para el trámite de reconocimiento y pago de cesantías se indica que, Mediante el Acuerdo N. 39 de 1998, quien aclara el Acuerdo No. 11 de 1999, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

De acuerdo a las indicaciones dadas por el FOMAG, a través del comunicado N. 008 del 11 de diciembre del 2020, la Secretaría de Educación de Pereira realizo el proceso de liquidación de cesantías

cumpliendo en las fechas pactadas como lo refiere el punto No. 2 del comunicado en mención.
Dicha información fue consolidada con el número de docentes, directivos docentes activos y retirados, liquidados a través de la plataforma Sistema Humano WEB con el valor total de cesantías causadas a 31 de diciembre del año 2020, la cual fue remitida por medio digital al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co y de forma física por medio del correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, guía No. 9126423896 de fecha primero (01) de febrero del año 2021, siendo el cargue exitoso por parte del FOMAG al tercer (03) día de febrero del año 2021.De lo enunciado en este literal se adjunta copia del envío de la información indicada.
(vii) Conforme se indicó lo correspondiente al pago y manejo de las cesantías de los docentes afiliados al fondo, corresponde al FOMAG, en tal sentido es aquella entidad la que puede dar conocimiento respecto de la fecha en que fueron canceladas cesantías y el monto de las mismas. (…)"

(Páginas 2 a 5 del documento 16 del expediente 2022-205, páginas 2 a 5 del documento 15 del expediente 2022-209, páginas 2 a 5 del documento 15, páginas 21 a 24 del documento 16 del expediente 2022-212, páginas 2 a 5 del documento 22 del expediente 2022-216, páginas 2 a 5 del documento 17 del expediente 2022-232)

- Oficio expedido por la Fiduprevisora, dando respuesta al requerimiento del Despacho, señalando:

"... Respecto a los puntos a y b se informa se adjunta certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías, en la cual se detalla el ingreso de los recursos, así mismo se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG
Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".
El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.
Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

> En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.
> Es preciso resaltar que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías Así mismo se informa que el Ministerio de Educación Nacional mes a mes realiza el giro de los recursos del SGP incluyendo el aporte de cesantías (8,33%) hacia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como base las nóminas causadas en cada Secretaria de Educación a través del Sistema Humano en Línea, información que puede ser consultada a través del link https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-institucionales/Presupuesto/Giros-Sistema-General-de-Participaciones-SGP/
> Una vez se recibe el giro se realiza el registro del mismo en los estados financieros del FNPSM
> En cuanto al punto c lo que refiere cesantías Respecto al punto a se informa que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. (…)”

(Páginas 2 a 11 del documento 16 del expediente 2022-209, páginas 3 a 11 del documento 15 del expediente 2022-212, páginas 3 a 11 del documento 21 del expediente 2022-216, páginas 3 a 11 del documento 16 del expediente 2022-232)

- Comprobante de envió desde correo electrónico nominaeducacion@pereira.gov.co y dirigido a interescesantias@fiduprevisora.com.co el 18 de enero de 2021 a las 8:55 con el asunto “Cesantías Docentes y Directivos Docentes 2020 SEM Pereira” (Página 25 del documento 18 del expediente 2022-212, página 25 del documento 17 del expediente 2022-227)

- Comprobante de envió desde correo electrónico despachoeducacion@pereira.gov.co y dirigido a “intereses,mi” el 27 de enero de 2021 a las 12:09 sin asunto (Página 26 del documento 18 del expediente 2022-212, página 26 del documento 17 del expediente 2022-227)

- Notificación de cesantías liquidadas año 2020 de la demandada Giselle Melissa Marulanda Rincón expedido por el responsable la Secretaria de Educación Municipal de Pereira (Página 27 del documento 18 del expediente 2022-212)

- Oficio expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual indica:

> “... Que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL durante la vigencia 2.020 giro mes a mes de forma global los aportes de Cesantías de dicha vigencia al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de acuerdo con la programación de giros PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja).
En el siguiente link https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-institucionales/Presupuesto/Giros-Sistema-General-de-Participaciones-SGP/, ubicado en la página del Ministerio de Educación Nacional se puede consultar los valores por entidad territorial, los cuales reflejan la siguiente información: (…)"

(Páginas 2 a 11 del documento 16 del expediente 2022-209, página 18 del documento 16 del expediente 2022-212, página 31 del documento 21 del expediente 2022-216, página 17 del documento 16 del expediente 2022-232)

- Oficio expedido por la Directora Operativa de Gestión Jurídica, dando respuesta al requerimiento del Despacho, señalando:

"... certificamos al Despacho Judicial que el día 18 de enero de 2021, la Secretaría de Educación del municipio de Pereira reportó al FOMAG– Fiduprevisora S.A., las cesantías de los Docentes y Directivos Docentes del año 2020, información que fue aclarada en correo electrónico de fecha 27/01/2021. Se adjuntan soportes.
Al respecto es conveniente manifestar que en el proceso de liquidación anual para el reconocimiento y pago de la cesantía de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio activos y retirados, no procede la figura de consignación, pues lo que se realiza en las Secretarías de Educación, a través del programa HUMANO, es un informe consolidado con el número de reportes de docentes liquidados, indicando el valor total de las cesantías, remitiendo la información al buzón electrónico: interesescesantias@fiduprevisora.com.co y confirmando que la información puede ser tomada en línea. Vale resaltar que la información que se reporta es sustraída de la plataforma "Humano" del Ministerio de Educación Nacional. Para el caso de las cesantías de la vigencia 2020, todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, tenían plazo para enviar la información de los reportes hasta el 05/02/2021, conforme a lo dispuesto en el Comunicado No. 8 de 11/12/2020, expedido por el FOMAG, en cumplimiento del Acuerdo No. 39 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se anexa.
En dicha oportunidad se reportaron 3.000 docentes activos, por valor de $12.041.134.903 y 103 docentes inactivos por valor de $86.287.374, información que fue aclarada el 27/01/2021, modificando el número de docentes reportados a la cifra de 2.689 personas, por cuanto se debían descontar 307 docentes de régimen nacionalizado y 4 docentes que para la fecha se encontraban en comisión. (…)
Con relación a las constancias, comprobantes, documentos y soportes que acrediten el envío y recepción de los diferentes documentos correspondientes al trámite de reconocimiento y pago de cesantías, reiteramos con comedimiento que el trámite se realiza por reportes, los cuales están determinados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cada año y que concretamente para las cesantías de la vigencia 2020, el FOMAG dispuso lo pertinente en el Comunicado No.008 del 11/12/2020. (…)"

(Páginas 2 a 7 del documento 18 del expediente 2022-212, páginas 2 a 5 del documento 15 del expediente 2022-207, páginas 3 a 7 del documento 17 del expediente 2022-227)

- Oficio No 1023 del 15 de enero de 2021 expedido por la Directora Administrativa del Talento Humano del Sector del municipio de Pereira y dirigida a la Dirección de Prestaciones Sociales Económicas del Fondo de Prestaciones del Magisterio (páginas 8 a 9 del documento 18 del expediente 2022-212, página 20 a 21 del documento 17 del expediente 2022-227).

- Resolución No 488 del 10 de septiembre de 2009 “por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales para estudio” al demandante Luz Stella Gómez Avendaño (páginas 4 a 8 del documento 10 del expediente 2022-216).

- Oficio 1023 del 15 de enero de 2021 expedido por la Secretaría de Educación municipal de Pereira y dirigido a la directora de Prestaciones Económicas con el asunto cesantías Docentes y Directivos Docentes 2020 SEM Pereira (páginas 51 a 52 del documento 09 del expediente 2022-212, páginas 36 a 37 del documento 09 del expediente 2022-227).

- Hoja de vida de la señora Luz Stella Gómez Avendaño con soportes académicos, laborales, actas de posesión, diversas resoluciones, notificaciones, hoja de revisión de solicitudes de cesantías parciales, liquidación cesantías, reclamaciones administrativas de sanción moratoria, entre otros. (Documentos 09, 10, 14, 15 del documento 2022-216)

- Oficio 44732 del 19 de agosto de 2022 expedido por la Dirección de Defensa Jurídica y dirigido a la directora Operativa de Gestión Jurídica, ambas del municipio de Pereira, con el asunto solicitud de antecedentes administrativos. (páginas 13 a 15 del documento 10 del expediente 2022-232)

- Resolución No PEREIR2022000197 del 14 de noviembre de 2017 “por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial para remodelación” al demandante Giselle Melissa Marulanda Rincón (páginas 19 a 22 del documento 15 del expediente 2022-212).

Derivado de lo anterior, se desprende que las pruebas solicitadas por la parte actora ya se encuentran dentro del plenario de los expedientes concentrados en esta audiencia, resaltando que, han sido aportados los mismos en varias ocasiones, por lo cual se evidencia que no se obtendrá una respuesta diferente de las entidades, ocasionando únicamente una dilación procesal innecesaria, por lo tanto, se negará el decreto de dicha prueba.

Derivado de lo anterior y conforme a los artículos 269 y 272 del CGP se ordena incorporar y correr traslado a los sujetos procesales de los documentos aportados y

discriminados anteriormente, para que se pronuncien al respecto. Sin pronunciamientos.

En estos precisos términos se deja fijado el decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se indaga a las partes con el fin de saber si tienen alguna observación sobre vicios o irregularidades acaecidos desde la decisión de excepciones previas hasta esta etapa de la audiencia. Sin manifestaciones.

El Despacho tampoco advierte ningún vicio o circunstancia que pueda invalidar lo actuado.

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

8. TRASLADO ALEGATOS

En atención a los principios de celeridad y eficacia, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 09:37 este Despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En tal virtud, se dispone AUTO: CONCEDER el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público por un término máximo 20 minutos, para que expongan sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO respectivamente.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien expone sus alegatos de manera unificada para todos los procesos concentrados en esta diligencia, desde las 09:37 de la mañana hasta las 09:47 de la mañana.

Se le concede la palabra a la apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG, quien expone su posición de manera unificada para todos los procesos concentrados en esta diligencia, desde 09:47 de la mañana hasta las 09:56 de la mañana.

Se le concede la palabra a la apoderada del municipio de Pereira, quien expone su posición de manera unificada para todos los procesos concentrados en esta diligencia, desde 09:56 de la mañana hasta las 10:01 de la mañana.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público asignado para el despacho aportó su concepto de manera unificada para todos los procesos concentrados en esta diligencia, desde 10:02 de la mañana hasta las 10:05 de la mañana.

El Despacho concluye terminada la etapa de alegatos de conclusión en este momento de la diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA

Se tienen por agotadas todas las etapas del proceso, previas al juzgamiento, pasando a proferir así la sentencia que en derecho corresponda, conforme se encuentra dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y artículo 280 del CGP, por lo tanto, al no observarse causal de nulidad o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar **SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA** de manera concentrada:

Para mayor claridad procesal, se anuncia que la notificación de esta providencia será de conformidad a lo estipulado en el artículo 202 del CPACA, es decir, EN ESTRADOS, en efecto, el trámite para un eventual recurso de apelación se hará, atendiendo las prescripciones del artículo 247 ibidem.

Se expone la parte considerativa, resaltando inicialmente que, las siguientes son disposiciones comunes en todos los procesos concentrados en la presente diligencia, pasando a indicar las pretensiones realizadas por la parte actora:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

2. Declarar que los demandantes tienen derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentran establecidas en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

3. Condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

4. Condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el termino legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

5. Condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la Sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectué el pago de las sanciones moratorias reconocidas en esta sentencia, artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Ordenar a la parte demandada dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

8. Condenar a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Frente a todos los procesos, las entidades demandadas allegaron escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones, argumentando su posición, excepto dentro del proceso 2022-205 en el cual el municipio de Pereira guardó silencio.

Se procede a realizar un resumen de las consideraciones del Despacho en estos asuntos, así:

Sea preciso iniciar con el régimen aplicable al caso concreto, esto es, las prestaciones de los docentes, las cuales se encuentra reguladas por la ley 91 de 1989 modificada parcialmente por el Decreto 3752 de 2003 y la Ley 812 de 2003, norma con la cual fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Las cesantías a favor de los docentes se encuentran reguladas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, la cual señala que, a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que a los vinculados a partir del 01 de enero de 1990 o docentes de orden nacional se les aplica el sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto a reconocimiento de intereses, resaltando que, se trata de un régimen especial diferente a lo contemplado para los empleados territoriales en la ley 6 de 1945 y Decreto 1160 de 1946 y diferente al régimen anualizado de cesantías

para trabajadores del derecho privado contemplado en la ley 50 de 1990 e incorporado posteriormente para los empleados públicos mediante el artículo 13 de la ley 344 de 1996, el cual excluye expresamente el régimen especial docente de la ley 91 de 1989.

En esta etapa es preciso resaltar que, dado que los docentes cuentan con un régimen especial, no es plausible la aplicación de normas regladas en otros regímenes, dada la imposibilidad de crear un nuevo régimen en aras de obtener un mayor beneficio y en aplicación de lo expuesto por la Corte Constitucional y Consejo de Estado en reiteradas providencias.

Ahora bien, la ley 91 de 1989 regula varios aspectos no solo de las prestaciones sociales sino de las entidades competentes, encontrando en su artículo 9 que, *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*, teniendo regulaciones posteriores para su trámite sin modificar de fondo la competencia para el reconocimiento de las cesantías, entre las cuales se encuentran la Ley 115 de 1994, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018, Ley 1071 de 2006, Ley 1955 de 2019, Ley 2052 de 2020 y Decreto 942 de 2022[4] en especial, que las entidades encargadas de recepcionar solicitudes, cargar documentos, verificar datos, proyectar y/o corregir el acto administrativo, siendo finalmente notificado y cargado para su consecuente pago es el Ente territorial, mientras que, la Fiduciaria S.A. como vocera del FOMAG es la encargada de revisar, y autorizar el acto administrativo y su respectivo pago a través de una entidad bancaria, por lo tanto, el ente territorial cumple su función como delegado del Ministerio de Educación y no como ente autónomo.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y los reiterados pronunciamiento del Consejo de Estado al respecto, tales como la sentencia del 25 de noviembre de 2021 Exp 0953-20 C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, entre otras, determinó que, eran responsables patrimonialmente ante la mora incurrida por el pago de las prestaciones no solo la Fiduprevisora S.A. sino también el ente territorial, no solo con la recepción sino con el cumplimiento eficaz de cada etapa y término consagrado en la ley para dar trámite a las peticiones de prestaciones sociales y su consecuente pago efectivo.

Así, el carácter especial del régimen docente excluye, en virtud del principio de inescindibilidad normativa, la aplicación de otros regímenes de cesantías aplicables a los demás servidores públicos, sin que haya lugar a predicar una violación del derecho a la igualdad, como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-928 de 2006 y el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 001/16, dado que, ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de

[4] Normatividad expedida en cumplimiento de la sentencia SU 041 de 2020, entrando a regir a partir del 01 de junio de 2022, respecto a la promoción de brindar una respuesta oportuna a las peticiones de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y financiación de las obligaciones derivadas a la aplicación de dichas normas en el régimen especial de los docentes.

igualdad o tertium comparationis; siendo estudiado más a profundidad el régimen especial docente en diversas sentencias, siendo las más relevantes la SU 336 de 2017, SU 332 de 2019, SU 041 de 2020, sentencias de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, definiendo la procedencia del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los docentes por el pago tardío que se les realiza de las cesantías solicitadas y contemplado en la Ley 1071 de 2006.

Por otro lado, las cesantías del personal docente consagrado en la ley 91 de 1989 se encuentran a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado el régimen especial de los docentes del FOMAG de cesantías anualizado, la liquidación y pago de las cesantías son prepagadas al Fondo mediante un descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, que se garantizan con la transferencia anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG; es decir, provenientes del Sistema General de participaciones, por lo que adicional a los descuentos que se realizan de carácter mensual conforme al art. 8 de la Ley 91 de 1989, se tiene que para el 31 de diciembre de cada vigencia, ya los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes se encuentran consignados en la cuenta FOMAG, es decir, en todo caso con mucha antelación al 15 de febrero de la siguiente anualidad, que se prevé en el sistema de la Ley 50 de 1990, el cual tiene concordancia con los parágrafos 1° a 4° del articulo 18 y 36 de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 del Decreto 196 de 1995 modificados por el Decreto 2370 de 1997 y el Decreto 2019 de 2000, al Decreto 3752 de 2003 incorporado en el Decreto 1075 de 2015 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

De lo anterior, permite inferir que no se trata de un conjunto de cuentas individualizadas, sino de una cuenta a nivel global por la planta de personal docente activo o retirado al 31 de diciembre de cada año, reportado oportunamente por las entidades territoriales a dicha fiducia, aunado que, no es dable la aplicación para los docentes del término "*consignación de cesantías"*, toda vez que se trata de una cuenta global que mantiene recursos permanentemente, por lo tanto, no se realiza deposito o consignación de esa prestación como tal.

Adicionalmente, el FOMAG conforme el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, cuenta con la obligación de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, derivado de las cesantías causadas a partir del 01 de enero de 1990, siendo aplicado la tasa de interés conforme a la certificación del DTF expedida por la Superintendencia Financiera, es decir, la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.

Debe precisarse que, los recursos del FOMAG provienen de aportes patronales, de los docentes y aportes adicionales del Gobierno Nacional, y se rigen por los principios presupuestales del Estatuto Orgánico del Presupuesto, por lo cual, conforme al Acuerdo 38 de 1998 expedido por el FOMAG, las entidades territoriales deben realizar el reporte debidamente liquidado a través del sistema HUMANO -plataforma del

FOMAG- de las cesantías correspondientes a los docentes activos y retirados, por lo cual, para el reporte especifico del año 2020 establecieron como fecha límite el 5 de febrero de 2021, mientras que, los intereses a las cesantías son cancelados por el FOMAG en el mes de marzo del año siguiente, si fueron realizados oportunamente, dado que si son reportados de manera extemporánea, realizarían una programación posterior de pago.

Asimismo, se encuentra que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 098 de 2018 resolvió extender la aplicación del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, en un caso de un docente objeto de la omisión del FOMAG de realizar su correcta afiliación, decisión que fue recogida por la misma corporación en sentencia de unificación SU 573 de 2019, sin embargo, dichos casos se trataron de docentes no afiliados oportunamente al FOMAG, resaltando que, en realidad la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías no es un derecho fundamental ni está ligada a la satisfacción de una garantía de naturaleza constitucional, y que la discusión se restringe a un derecho patrimonial accesorio a las cesantías que no representa ni amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, "seguridad jurídica" y debido proceso.

Es preciso resaltar que, las decisiones en las cuales se reconoce la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 se encuentran enmarcadas en la situación de docentes que no fueron afiliados oportunamente al FOMAG cuando era una obligación realizarla, situación que difiere de los casos concentrados en esta diligencia, por lo tanto, no pueden ser acogidos, aunado que, tanto la parte demandante como las partes demandadas allegaron soportes de pago de los intereses a las cesantías y cumplimiento del trámite regulado en la ley para la liquidación y conformación de la cuenta de unidad de cesantías administrada por la Fiduprevisora S.A. a través del FOMAG.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de una obligación de consignar los valores correspondientes a las cesantías antes del 14 de febrero del año siguiente al 31 de diciembre de la anualidad donde fue causada la prestación económica, ya que, las cesantías de los docentes se reportan anualmente siendo acumuladas año a año más no de forma definitiva, dado que, la regulación particular para el personal docente no se asemeja a la establecida en la ley 50 de 1990, especialmente porque, los docentes no cuentan con una cuenta individual en un fondo de cesantías elegido por el trabajador, a diferencia de los empleados privados y públicos diferentes al Magisterio.

Derivado de lo anterior, se colige que no es posible exigir una obligación económica como lo es la sanción por no consignación oportuna de las cesantías anuales, dado que:

- En el régimen prestacional de los docentes no se encuentra consagrada la obligación de consignar en determinar fecha las cesantías anualizadas de los

docentes ni la obligación de pagar una sanción por un posible pago tardío de las mismas.

- Existe la imposibilidad jurídica y física del Fomag de abrir cuentas individuales, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y del principio de unidad de caja según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, denominada unidad de caja.
- Los docentes no tienen cuentas individualizadas, sino que el FOMAG administra una cuenta especial con disponibilidad permanente de recursos para el pago de cesantías, pensiones, entre otras prestaciones de la seguridad social integral de los docentes.
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria denominada Fiduprevisora S.A.
- Los fondos de cesantías privados o el Fondo Nacional del Ahorro se encuentran conformado por un patrimonio de propiedad de los afiliados, con cuentas individuales.
- La afiliación de los docentes oficiales al FOMAG es de carácter obligatoria.
- Las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado año a año.
- La liquidación de las cesantías se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al Fomag a través de una plataforma informática denominada HUMANA.
- Los intereses se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.
- Régimen de intereses distintos en los diferentes esquemas de fondos, pues mientras en el Fomag se liquidan sobre el saldo total de las cesantías a 31 de diciembre de cada anualidad, en los fondos privados se hace sobre el saldo de cada año y en un interés del 12% que difiere del establecido para los docentes.
- No es posible determinar una fecha final de la sanción, conforme lo establece la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 06 de agosto de 2020 proferida por el Consejo de Estado.

Adicionando a lo anterior, que el articulo 18 Ley 715 de 2001 señalo lo referencia a los aportes patronales y del afiliado de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.

En consecuencia, el régimen prestacional docente se encuentra consagrado en la ley 91 de 1989, por lo cual, es incompatible aplicar lo consagrado en las leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, con lo cual, no queda otro camino a este Despacho que, negar las pretensiones de la demanda.

Costas.

En lo que corresponde a la condena en costas dentro del presente asunto, debe resaltarse que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 señala que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, por lo que tratándose de un asunto de carácter laboral en el que se debate un interés particular, se debe decidir por parte del Juez, bajo un criterio valorativo y con base en presupuestos objetivos, la imposición de la condena en costas, debiéndose valorar en el expediente la prueba de causación de expensas que justifiquen su imposición, tal como lo ha dicho el honorable Consejo de Estado en providencia del 27 de enero del 2017 expediente 2400-14 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, por lo tanto, al no encontrarse debidamente comprobadas la causación de las costas, se negará su reconocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de las demandas concentradas en esta diligencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo considerado.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, para los efectos contemplados en el artículo 24:15 del Decreto 262 de 2000.

CUARTO: Expídase a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del Código General del Proceso.)

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se indaga a las partes con el fin de saber si tienen alguna observación sobre vicios o irregularidades acaecidos desde la decisión de excepciones previas hasta esta etapa de la audiencia. Sin manifestaciones.

El Despacho tampoco advierte ningún vicio o circunstancia que pueda invalidar lo actuado.

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. TERMINACIÓN. -

Se dejó constancia que se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:20 de la mañana. Con posterioridad a la diligencia, se les enviará copia del acta, la cual será suscrita únicamente por el Juez.

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
Juez

GMSM

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

Radicación de contestación de demanda de HUMBERTO UCHIMA TASAMA

1 mensaje

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com> 15 de diciembre de 2022, 7:18
Para: adm05per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 13 de diciembre de 2022.

Doctor:
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Pereira
Ciudad

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUMBERTO UCHIMA TASAMA
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Radicación: 2022-00221

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con el siguiente:

--
Con sentimientos de gratitud y el respeto acostumbrado,

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Abogada Externa Secretaría Jurídica - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

5 adjuntos

ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf
607K

Contestación de demanda de HUMBERTO UCHIMA TASAMA.pdf
608K

ENVIO SERVIENTREGA GUIA 9126423896.pdf
49K

ACUERDO-39-DE-1998.pdf
392K

COMUNICADO 8 NOMINA INTERESES A LAS CESANTIAS (1).pdf
814K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

Radicación de contestación de demanda de JAQUELINE BETANCUR CASTAÑO

1 mensaje

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com> 13 de diciembre de 2022, 13:15
Para: Juzgado 07 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira <adm07per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pereira, 13 de diciembre de 2022.

Doctora:
JANE CATALINA CORTÉS ESCÁRRAGA
Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Pereira
Ciudad

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAQUELINE BETANCUR CASTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Radicación: 2022-00272

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con

--
Con sentimientos de gratitud y el respeto acostumbrado,

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Abogada Externa Secretaría Jurídica - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

6 adjuntos

Contestación de demanda de JAQUELINE BETANCUR CASTAÑO.pdf
609K

ENVIO SERVIENTREGA GUIA 9126423896.pdf
49K

ACUERDO-39-DE-1998.pdf
392K

COMUNICADO 8 NOMINA INTERESES A LAS CESANTIAS (1).pdf
814K

Poder de JAQUELINE BETANCUR CASTAÑO.pdf
222K

ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf
607K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

Radicación de contestación de demanda de MARÍA EMPERATRIZ GALVEZ TORRES

1 mensaje

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com> 13 de diciembre de 2022, 11:13
Para: Juzgado 07 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira <adm07per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pereira, 13 de diciembre de 2022.

Doctora:
JANE CATALINA CORTÉS ESCÁRRAGA
Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Pereira
Ciudad

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA EMPERATRIZ GALVEZ TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Radicación: 2022-00273

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con el siguiente:

--
Con sentimientos de gratitud y el respeto acostumbrado,

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Abogada Externa Secretaría Jurídica - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

6 adjuntos

Contestación de demanda de MARÍA EMPERATRIZ GALVEZ TORRES.pdf
607K

ENVIO SERVIENTREGA GUIA 9126423896.pdf
49K

COMUNICADO 8 NOMINA INTERESES A LAS CESANTIAS (1).pdf
814K

ACUERDO-39-DE-1998.pdf
392K

ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf
607K

Poder de MARÍA EMPERATRIZ GALVEZ TORRES.pdf
222K

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez proceso ejecutivo 2018-00263, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, la parte ejecutada guardó silencio.

Dias hábiles de traslado: 6, 7 y 10 de octubre de 2022.

Dias inhábiles de traslado: 8 y 9 de octubre de 2022.

Le preciso que, revisado el aplicativo de títulos judiciales del Juzgado, se encontró constituido para este proceso por cuenta del MUNICIPIO DE PEREIRA, el título número 457030000672598 de fecha 04 de abril de 2019.

Pereira, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



LEONARDO CORTES PEREZ
Secretario.

Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN PROCESO ORDINARIO
Demandante:	JHON LIDER CASTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE PEREIRA
Radicación:	66001- 31- 05- 003- 2018- 00263- 00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a revisar la liquidación del crédito allegada por el MUNICIPIO DE PEREIRA, por valor de cero pesos ($0); pero, se hace necesario requerir al señor JHON LIDER CASTRO y a su apoderada judicial, YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA, que corroboren los dichos del ente territorial ejecutado, esto es, que el primero (1°) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), expidió orden de pago de la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($93'851.150,00) e indiquen, expresamente, quién los recibió y la fecha (fls.103 a 116 archivo 13 exp digital). Para tales efectos, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, por estado, de este auto.

Notifiquese y Cúmplase



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

El presente auto se notifica por inserción en el estado número ciento ochenta (180) del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se publicará a las siete (7) de la mañana en la página web de la Rama Judicial.



LEONARDO CORTES PEREZ
Secretario
MAJZ

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de23a089239a97b673e1f2e7fedf7e90067d94815715f3a24ce3b6abac4761**
Documento generado en 12/12/2022 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

Pereira, 06 de diciembre de 2022

Doctor
JOHN JAIRO BELLO CARVAJAL
Abogado
Calle 20 # 6-30 Of. 306 Ed. Banco Ganadero
3206909293 - johnbello9@hotmail.com
Pereira, Risaralda.

No. 70790

Asunto: Respuesta derecho de petición cuenta de cobro de HELIO ADRIÁN PATIÑO JIMÉNEZ

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta a su derecho de petición indicando que después de recibida la cuenta de cobro de sentencia de HELIO ADRIÁN PATIÑO JIMÉNEZ, se solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, la liquidación de las sentencias ordenadas para ser canceladas en favor del señor PATIÑO JIMÉNEZ y en la actualidad se están realizando las gestiones administrartivas internas pertinentes para dar trámite al requerimiento.

Debe indicarse que a la fecha, **han transcurrido solo 10 días hábiles de haberse radicado la cuenta de cobro** y que en virtud a la naturaleza del trámite, **no se le puede dar gestión completa en un periodo de 15 días como un derecho de petición**, sino que, s**e regula por lo establecido por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 donde se concede un término máximo de 10 meses para proceder con el pago**.

Por lo anterior, **se resalta que el trámite de la cuenta de cobro se encuentra dentro de los términos razonables de ley que se concede a las entidades para el pago de sentencias judiciales.**

Atentamente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica
Reviso : CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN-Directora Operativa de Defensa Jurídica ✓

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

Pereira, 16 de diciembre de 2022

Doctor
JOHN JAIRO BELLO CARVAJAL No. 72632
Abogado
Calle 20 # 6-30 Of. 306 Ed. Banco Ganadero
3206909293 - johnbello9@hotmail.com
Pereira, Risaralda.

Asunto: Respuesta derecho de petición pago de intereses moratorios sobre sentencia judicial de LUZ NOHELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Cordial saludo,

En atención a la cuenta de cobro por usted presentada en calidad de apoderado judicial de **LUZ NOHELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, a fin de obtener el pago de initereses moratorios de la sentencia judicial emitida dentro del proceso radicado al Nro.2016-00380, me permito informarle que, al tenor de lo expresado por el artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015 y ante la ausencia de disponibilidad presupuestal en la presente vigencia fiscal; se harán las gestiones pertinentes para incluir el pago referido en la vigencia fiscal del año 2023, una vez se tenga presupuesto en el rubro Nro. 2.1.3.13.01.001 de sentencias, centro de costo 1106 Secretaría de Hacienda y 1103 Secretaría de Gestión Administrativa, 101 fondos comunes.

Se resalta que, en todo caso, el referido pago se encuentra dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, le informo que conforme a la Circular Nro. 381 del 17 de noviembre de 2022 expedida por la Secretaría de Hacienda municipal, dentro del proceso de cierre presupuestal de la vigencia fiscal 2022, sólo se expidieron Certificados de Disponibilidad Presupuestal hasta el día 19 de noviembre de 2022 y los compromisos presupuestales hasta el día 7 de diciembre del mismo año, conforme al presupuesto con que contaba la entidad.

Por lo anterior, y una vez se cumpla con lo aquí descrito, se continuará con el trámite de pago

por usted requerido.

Atentamente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica
Reviso : CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN-Directora Operativa de Defensa Jurídica ✓

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin
Anexos: Cuenta de cobro intereses Luz Nohelia Gonzalez.pdf

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

07 de diciembre de 2022 No. 71372

LUZ STELLA PORTILLA FLOREZ
Directora Administrativa del Talento Humano
del Sector

Asunto: PRIORITARIO. solicitud copia de planillas pago de seguridad social aclaración
Radicado No.70994 del 05 de Diciembre del 2022

Cordial saludo,

En atención a su respuesta anterior, me permito adjuntarle la liquidación de la sentencia que se recibió por parte de esa dependencia en el mes de agosto de la presente anualidad, resaltando en color amarillo y en la hoja numero uno, el concepto de: TOTAL DIFERENCIA PENSIONAL BASE SMLV - BASE HONORARIOS 1,592,612.

Se reitera entonces la siguiente petición:

En atención a las planillas recibidas y a la liquidación de diferencia pensional realizada respecto de la señor LUZ NOHELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se encuentran varias inconsistencias, por lo que le solicitamos de forma comedida que realicen las respectivas correcciones, aclaraciones y explicaciones. En primer lugar, se tiene que la liquidación de sentencia realizada por esa dependencia, se enuncia como valor correspondiente a la diferencia pensional un total de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($1.592.612.oo).

Posteriormente y al momento de solicitar la liquidación y copia de las planillas de pago de seguridad social, se recibe una nueva liquidación con diferenciación de mes a mes, arrojando una suma total de UN MILLÓN QUNIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.522.242.oo). Finalmente, revisadas una a una las planillas de pago de seguridad social y realizando la sumatoria correspondiente, se encuentra que estas arrojan un total de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.552.600.oo).

Lo anterior muestra claramente que por parte de esa secretaría se estan entregando 3 valores diferentes respecto de una misma petición y trámite, es decir, se entregaron dos liquidaciones de diferencia pensional con valores diferentes y que ninguno coincide con el valor del total de las planillas.

Por lo anterior, se les requiere para que en el menor tiempo posible, procedan a revisar esta situación y corregir el yerro existente. Esto a efectos de proceder a elaborar la resolución de pago en relación con aportes en seguridad social, con total certeza de las sumas de dinero que deben ordenarse ser canceladas.

Se resalta también que conforme a la liuquidaciómn enviada por ustedes inicialmente con el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($1.592.612.oo), se realizó solicitud de CDP el que fuera expedido por esta suma de dinero.

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN
Directora Operativa de Defensa Jurídica

Copia: Luis Miguel Astudillo Diaz, Yennifer Eliana Rivadeneira Monroy

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin
Anexos: LIQ LUZ NOHELIA GONZALES RODRIGUEZ.pdf